

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA No. 010**

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	76-109-31-03-003-2022-00024-00
<b>ACCIONANTE:</b>	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA
<b>ACCIONADO:</b>	Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura
<b>DERECHO:</b>	Debido Proceso

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, a través de su apoderada para asuntos judiciales de la entidad, por la presunta vulneración al derecho al Debido Proceso.

**ANTECEDENTES**

Relata la apoderada judicial de la entidad accionante, que el señor LISANDRO HERRERA DÍAZ presentó acción de tutela contra la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., la cual fue resuelta en primera instancia por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, negando el amparo deprecado; sin embargo, mediante sentencia del 21 de agosto de 2007, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA revocó la decisión del a quo, concediendo el amparo al derecho al trabajo del quejoso, ordenando a la mentada sociedad:

...acondicionar el interior de las instalaciones de los muelles de cargue, descargue en un sitio adecuado y seguro a fin de que el accionante pueda efectuar sus labores de desencarrozado, y encarrozado, carpe y descarpe de los vehículos que ingresen al terminal para ser cargados con mercancías hacia el interior del País, en igualdad de condiciones competitivas con otras agremiaciones o Cooperativas que efectuaren la misma labor en el entendido de que no existe vinculación laboral con la Sociedad Portuaria, sino

eventualmente con cada conductor o dueño de cada tractomula, adecuación que no podrá exceder de treinta (30) días calendario.

Refiere que dentro de sus consideraciones el *ad quem* manifestó que si bien no podía exigirle a las personas que ingresen al terminal contratados por el dueño, encargado, o conductor de cada tractomula, la prueba del aporte a la seguridad social, por cuanto no son sus directos trabajadores, sí puede requerirles *“los aspectos inherentes a la Seguridad Industrial, Gorros, Botas, Guayos, Overoles, tapa oídos etc. Así las cosas, no permitir el ingreso del accionante bajo estas condiciones vulnera su derecho al trabajo y por ende los colaterales que él se desprenden, dignidad, vida, mínimo vital, igualdad etc.”*

Recalca que el fallo que amparó las prerrogativas del señor HERRERA DÍAZ, únicamente obligó a la sociedad a realizar unas obras en sus instalaciones, las cuales ya están ejecutadas.

Señala que si bien la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, no puede exigirle al señor HERRERA DÍAZ el pago de aportes a la seguridad social, si puede requerirle el cumplimiento de las medidas relativas a la seguridad industrial, entre las que se encuentra la certificación para trabajo en alturas y su respectiva renovación para poder ingresar a la terminal.

Indica que atendiendo el requerimiento efectuado por el Juzgado accionado, previo al inicio del incidente de desacato cuestionado, el 8 de abril de 2022 procedió a rendir un informe, empero, por error del Despacho, el mismo no fue tenido en cuenta, lo que dio lugar a que por auto No.501 del 18 de abril de 2022, se abriera el trámite incidental en su contra, con lo cual considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, pues es la cuarta vez que se da apertura a este asunto, cuando la entidad no tiene la obligación legal de pagarle al señor HERRERA DÍAZ aportes a la seguridad social.

Por lo expuesto, la apoderada judicial de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, reclama la protección a la prerrogativa superior aparentemente vulnerada, y para su efectividad pide que se ordene al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA que deje sin efecto el auto No.501 del 18 de abril de 2022, y en su lugar disponga el archivo definitivo del incidente de desacato promovido por el señor LISANDRO HERRERA DÍAZ.

Luego, en escrito radicado el 22 de abril de 2022, la accionante manifiesta que el Juzgado encartado, por auto No.540 de la fecha, procedió a corregir el error en cuanto a no haber recibido el correspondiente informe, sin embargo, ordena continuar el incidente de desacato, pese a que brindó las

explicaciones frente a la queja del señor HERRERA DÍAZ.

### **TRÁMITE**

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 22 de abril de 2022, siendo admitida ese mismo día mediante auto interlocutorio No. 286, ordenando vincular al señor LISANDRO HERRERA DÍAZ, en su calidad de accionante dentro del incidente de desacato que se censura, al señor JUAN PABLO CEPEDA, en condición de incidentado como Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, y a toda persona, institución o autoridad que haya intervenido dentro de las diligencias cuestionadas, corriéndoles traslado de la solicitud para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los cargos allí endilgados.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma.

El **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, explicó que el señor LISANDRO HERRERA DÍAZ, solicitó el inicio de incidente de desacato contra la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, exponiendo hechos que genera un incumplimiento al fallo de tutela que amparó sus derechos fundamentales, por lo que profirió el auto No.445 del 5 de abril de 2022, requiriendo a la entidad, y de acuerdo a la respuesta se profirió el auto No.501 del 18 de abril de 2022, que resolvió abrir el trámite incidental. Indica que por auto No.540 del 22 de abril de 2022, el Despacho corrigió el yerro cometido en cuanto a enunciar que la enjuiciada no había atendido el requerimiento, pero dejando incólumes los demás puntos de la providencia atrás señalada.

Relievó que dentro del principio de autonomía e independencia del Juez, profirió el auto de apertura del incidente de desacato, sin que ello conlleve violación alguna de derechos o de garantías constitucionales, pues el trámite desplegado busca conocer el problema actual del incidentante, el cual debe agotar las etapas procesales propia de este tipo de asuntos, el que se encuentra en término probatorio, sin que se haya tomado una decisión definitiva.

El señor **GUSTAVO FLOREZ DULCEY**, en calidad de representante legal suplente de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, dijo ratificarse en los hechos expuestos en el escrito de tutela, y además, informó que el señor JUAN PABLO CEPEDA, en la actualidad no ostenta el cargo de representante legal.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley,<sup>1</sup> siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o en caso de existir, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando la queja va encaminada al supuesto quebrantamiento del debido proceso dentro de una actuación judicial o administrativa, el Juez constitucional debe verificar previamente que no existe otro medio para la defensa de tal prerrogativa, pues de ser así, la tutela se torna improcedente, ya que, *“no pertenece al entorno de los Jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política”*<sup>1</sup>.

Con relación a la subsidiariedad en la acción de tutela, la jurisprudencia patria, tiene sentado que<sup>2</sup>:

(...) le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó *“(...) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)”*<sup>3</sup>, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC7490-2014 del 12 de junio de 2014. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>2</sup> T-237 de 2018.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 590 de 2005, posteriormente reiterada en las providencias T-388 de 2006, SU- 946 de 2014, SU- 537 de 2017, entre otras.

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “*deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos*”, pues, [d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)”<sup>4</sup>.

La misma regla aplica tratándose de supuestas vulneraciones al interior del trámite incidental de desacato, pues la acción de tutela frente a asuntos de este linaje, solo precede de manera excepcional, y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

**i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta**, si es del caso-. ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos). iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.

Sentado lo anterior, desde ya se anuncia que el amparo deprecado deviene improcedente, ya que revisado el expediente que se censura, surge palmario el incumplimiento del primero de los requisitos enunciados, pues ciertamente, el incidente de desacato no ha concluido, y es en ese trámite donde la inconforme deberá acreditar que si acató el fallo de tutela que amparó los derechos del señor LISANDRO HERRERA DÍAZ, o que existen circunstancias que le impiden observarlo, y que por tanto la orden

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias T-715 de 2016 y T-038 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

impartida merece ser modulada, o cualquier otro tipo de defensa que demuestre el obedecimiento a lo resuelto por la autoridad judicial.

Y es que aún resultando sancionado el incidentado, este podrá acreditar el cumplimiento del fallo, incluso en la etapa de consulta de la sanción ante el superior, o podría señalar que no era el obligado a cumplir la orden tutelar, o cualquier otra defensa que no haya sido tenido en cuenta por el *a-quo*.

En síntesis, comoquiera que la quejosa acudió a este mecanismo de manera prematura, pues el incidente de desacato no ha culminado, y además, una vez se defina este, en caso de resolver sancionar, deberá agotarse la etapa de consulta, ciertamente la acción de tutela deviene improcedente, en tanto que tiene a su alcance otras herramientas jurídicas para la defensa de sus derechos que no ha agotado.

Por último, aunque la accionante giró su queja entorno a lo decidido en el auto No.501 del 18 de abril de 2021, por medio del cual se dio apertura al incidente de desacato, se advierte que frente a esta decisión no manifestó censura alguna, pues es de recordar que la única decisión que no es susceptible de recurso, es la que decide el incidente, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la cual, se itera, *“Una vez queda en firme la decisión del incidente de desacato resulta procedente la acción de tutela. Sin embargo, la acción será improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite, incluyendo en este, la etapa de consulta.”*<sup>5</sup>.

Aunado a lo anterior, la providencia reprochada se encuentra dentro de los tramites establecidos por la Jurisprudencia Constitucional, donde la autoridad judicial, ejerciendo su función garante del proceso, profiere dicha decisión con el propósito de abrir a debate una solicitud, la cual, y se repite, de ver la entidad accionada la falta de certeza o evidenciando el desacierto en su decisión por no atemperarse a la realidad del tramite, bien podía censurarla dentro del término de ejecutoria o en el transcurso del trámite procesal.

Por lo tanto, este Despacho establece que dentro del aludido tramite, no se vulnera su derecho al debido proceso, siendo necesario negar por improcedente las súplicas de la quejosa.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE**

---

<sup>5</sup> Sentencia T-1113 de 2005

**BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo invocado por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

**TERCERO.- ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Con firma electrónica)  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**04db5ecf891ab35a9ac3aed5e9a03cc234d601d5d7d638e110e6f6b9ed151e18**

Documento generado en 03/05/2022 05:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**